



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Bogotá D. C., 2 de julio de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00157 de ANGIE KATHERINE MEDINA LÓPEZ en representación de su menor hija DANNA VALERIA DÍAZ MEDINA contra SALUD TOTAL EPS, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN.**

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Angie Katherine Medina López en representación de su menor hija Danna Valeria Díaz Medina contra Salud Total EPS, la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Planeación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la protección de los derechos del niño y a la petición.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Hechos de la Acción de Tutela**

Relató que la menor Danna Valeria Díaz Medina es su hija la cual tiene 5 años de edad y que desde octubre de 2019 le ha tocado asistir a citas médicas constantes debido a varios problemas de salud, por lo que la menor siempre fue atendida en la EPS Salud Total EPS a través del régimen contributivo en calidad de beneficiaria.

Señaló que en enero de 2020 la menor comenzó a experimentar una sintomatología consistente en la pérdida del apetito, no dormía, se alimentaba 1 sola vez al día, problemas en los pulmones, dolores severos de estómago y orina constante, además de tener niveles de desnutrición y baja de peso, razón por la cual, fue hospitalizada cerca de 28 días en la Fundación Hospital de la Misericordia, donde se evidenció un cuadro de «*DIABETES INSÍPIDA*».

Indicó que la única manera de estabilizar sus problemas de salud es con el medicamento denominado "*Desmopresina*", el cual es de uso diario por la condición patológica de la menor.

Relató que debido a la pandemia generada por el Coronavirus Covid-19 tanto su pareja sentimental como ella, perdieron el empleo y quedaron excluidos del sistema de salud al no seguir cotizando, por lo que la EPS Salud Total retiró a la menor del sistema, pese a su estado de salud, razón por la cual, presentó un derecho de petición ante dicha EPS para que reincorporara su núcleo familiar al sistema de salud y así garantizar la continuidad del tratamiento de la menor.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Manifestó que el 6 de mayo de 2020 la EPS Salud Total dio respuesta a su derecho de petición, a través del cual le informó que, para ser reintegrados al sistema de salud, debían pagar los aportes en seguridad social y que debían allegar la calificación del Sisbén Nivel I o II para ser reincorporados en el régimen subsidiado.

Aseguró que el 7 de mayo de 2020, presentó una petición ante la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Planeación para que fuera modificado el puntaje del Sisbén dadas las condiciones de desempleo por las que atravesaban su pareja sentimental y ella, la cual fue resuelta el 20 de mayo del año en curso, donde se le informó que el puntaje saldría en junio de 2020, sin recibir respuesta sobre el tratamiento que necesitaba su menor hija.

Por otra parte, señaló que tuvieron que pedir préstamos para poder pagar la seguridad social del mes de mayo para que su hija Danna recibiera el tratamiento por ese mes y comprar el medicamento denominado "*Desmopresina*", así mismo, el 3 de mayo de 2020 presentó una queja ante la Superintendencia Nacional de Salud donde solicitó que se tomaran medidas urgentes para garantizar los derechos fundamentales de su hija menor, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

## **2. Objeto de la Tutela**

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la protección de los derechos del niño y a la petición y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas realizar los trámites administrativos correspondientes para que se efectúen la movilidad del núcleo familiar de la menor al régimen subsidiado, se ordene a Salud Total EPS-S suministrar de inmediato todos los medicamentos y tratamientos que requiera la menor junto con el suministro diario del medicamento denominado "*Desmopresina*" y que la Superintendencia de Salud se pronuncie frente a la petición elevada por la accionante.

### **TRÁMITE DE INSTANCIA**

La presente acción fue admitida por auto del 16 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó vincular a la Fundación Hospital de la Misericordia, a la Superintendencia Nacional de Salud al Departamento Nacional y la Secretaría Distrital de Planeación y se ordenó librar comunicación a las accionadas y vinculadas con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela.

Así mismo, el Despacho concedió la medida provisional solicitada y ordenó a Salud Total EPS-S que dentro de las 6 horas siguientes suministrara a través de su red de IPS el medicamento denominado «*DESMOPRESINA 120 TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA POR 180 DÍAS*» a la menor Danna Valeria Díaz Medina.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Finalmente, el Despacho negó la solicitud de oficiar a la Personería Distrital y a la Defensoría del Pueblo en los términos solicitados por la accionante.

### **CONTESTACIONES**

**Bogotá Distrito Capital** a través de su Directora Distrital de Gestión Judicial señaló que por razones de competencia la tutela fue trasladada a la Secretaría Distrital de Salud y a la Secretaría de Planeación como entes del sector central.

La **Secretaría Distrital de Salud** a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, manifestó que respecto al estado de afiliación de la menor Danna Valeria Díaz Medina en el sistema de seguridad social en salud no registra con afiliación activa según la base de datos.

Así mismo, reseñó que en cuanto a la prestación de los servicios en salud la menor se encuentra activa en Salud Total EPS en el régimen contributivo con último periodo compensado el 20 de mayo de 2020 y que según lo dispuesto en el artículo 2.1.3.1 párrafo 4 del Decreto 780 de 2016, la acudiente debe solicitar la afiliación de la menor de 18 años en el régimen subsidiado.

Por otra parte, adujo que no es la encargada de realizar el acceso a los diferentes regímenes de salud, razón por la cual, solicitó su desvinculación.

La **Fundación Hospital de la Misericordia** a través de la Líder de Gestión Área Jurídica reseñó que al verificar el sistema de información evidenció que la paciente Danna Valeria Díaz Medina registró una única valoración el 30 de marzo de 2020, con el diagnóstico de «*DIABETES INSIPIDA*» y que se realizó una formulación del medicamento denominado "*Desmopresina por 6 meses*".

Señaló que de los requerimientos del accionante en relación con el suministro de medicamentos y demás requerimientos de la menor, es responsabilidad de la EPS y concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la paciente, por lo que solicitó su desvinculación de la tutela.

La **Superintendencia Nacional de Salud** a través de la Asesora del Despacho solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva dado que la violación de los derechos que se alegan vulnerados no deviene de una acción u omisión atribuible a ellos y reseñó que es la EPS como aseguradora en salud la responsable de los servicios de salud.

De igual forma, manifestó que en cuanto al tratamiento integral que requiera la paciente, su autorización debe ser sustentada en ordenes emitidas por el médico tratante, toda vez que es quien determina el plan de manejo y verifica la prioridad de este con su



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

conocimiento técnico científico, de conformidad con lo establecido en la Ley 23 de 1981, y los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011.

Finalmente, solicitó su desvinculación toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La **Secretaría Distrital del Gobierno** a través de su Director Jurídico se opuso a las pretensiones de la tutela dado que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados y solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la encargada de realizar las modificaciones en el Sisbén es la Secretaría Distrital de Planeación.

El **Departamento Nacional de Planeación** se opuso a las pretensiones de la tutela, dado que no es el responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otra parte, señaló que el Sisbén es una herramienta básica de apoyo para la ejecución de las políticas de inversión pública social mediante la focalización, la cual se entiende como el proceso que garantiza el gasto social el cual se asigna a los grupos de población más pobre y vulnerable.

Manifestó que ni el Departamento Nacional de Planeación ni el Sisbén establecen criterios de ingreso o permanencia en determinado programa social y que son beneficiarios del régimen subsidiado en salud toda la población pobre y vulnerable en los términos del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, que corresponde a la población clasificada en los niveles 1 y 2 de Sisbén y que el DNP no tiene competencias respecto de la prestación directa de los servicios de salud.

Así mismo, señaló que para el caso en concreto, el puntaje del Sisbén según el certificado a corte de mayo de 2020 correspondió a 62,78 con un nivel de Sisbén III; sin embargo, que si la accionante presenta inconformidad con dicha información puede solicitar la aplicación de una nueva encuesta.

La **Secretaría Distrital de Planeación** a través de su Director de Defensa Judicial señaló que, en efecto, el 7 de mayo de 2020 la accionante presentó un derecho de petición en donde requirió la actualización del puntaje Sisbén ya que indicó que se encontraba desempleada y que el 20 de mayo de 2020, notificó la respuesta al correo electrónico de la promotora en donde le manifestó:

*“En atención a su solicitud de manera atenta le informamos que consultado en la base consolidada de encuestas Sisbén Metodología IV a usted y los integrantes de su hogar les fue practicada encuesta el 03 de octubre de 2019, los resultados de las encuestas Sisbén IV serán publicados por el Departamento Nacional de Planeación DNP a finales del mes de*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

junio del presente año. Para conocer el resultado obtenido podrán ingresar a la página [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co).

*De acuerdo con lo anterior, una vez publicada la información de las encuestas Sisbén IV, en caso de presentar inconformidad con la información registrada en la base de datos podrá solicitar una nueva encuesta para verificación de la información registrada, no obstante es importante se tenga en cuenta que el hecho de aplicar una nueva encuesta no garantiza que el resultado se ajuste a la necesidad del encuestado. El puntaje por ser un resultado automático, no puede ser cambiado, ni modificado por solicitud del interesado."*

Colofón a lo anterior, manifestó que el 3 de octubre de 2019 le fue practicada la encuesta Sisbén al núcleo familiar de la accionante, el cual arrojó el puntaje de 62.78 puntos puntaje que solo fue publicado por el DNP a finales de junio de 2020; sin embargo, como la petición fue elevada el 7 de mayo de 2020 y en atención a las condiciones socioeconómicas del hogar ordenó la practica inmediata de una nueva encuesta Sisbén.

Por otra parte, mediante memorial del 23 de junio de 2020, señaló que la clasificación socioeconómica del Sisbén 40475 determinó que el puntaje del hogar de la accionante corresponde a **46,43** y conforme lo establecido en la Resolución n°. 3778 de 2011 del Ministerio de la Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social-, le **corresponde afiliarse al régimen subsidiado en salud**, por lo que la accionante deberá acercarse a la EPS de su preferencia para realizar los trámites administrativos pertinentes que le permitan afiliarse en el mencionado régimen y que el juez puede solicitar al Departamento Nacional de Planeación que realice la publicación extraordinaria de la encuesta Sisbén que realizó a la tutelante el 19 de junio de 2020.

Finalmente, solicitó declarar la carencia actual del objeto por hecho superado y que el Despacho conmine a la actora para que realice los trámites administrativos correspondientes para que se pueda afiliarse a la EPS de su preferencia.

**Salud Total EPS** a través de la administradora de la sucursal de Bogotá señaló que la menor Danna Valeria Díaz Medina se encuentra afiliada en esa EPS en calidad de beneficiaria activa en el régimen contributivo, por lo que ha sido atendida por esa entidad, donde se han autorizado todos los servicios de consulta médica general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos incluidos dentro del plan de beneficiarios UPC.

Reseñó que autorizó la siguiente orden de servicios:

- *DESMOPRESINA ACETATO 135MCG EQ. A DESMOPRESINA TABLETA O LIOFILIZADO ORAL 120 MCG 01/abril/2020 NO POS/NO POS Medicamentos 29/mayo/2020 Autorizada Ambulatorio.*
- *DESMOPRESINA ACETATO 135MCG EQ. A DESMOPRESINA TABLETA O LIOFILIZADO ORAL 120 MCG 01/abril/2020 NO POS/NO POS Medicamentos 26/junio/2020 Preautorizada Ambulatorio.*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

- *DESMOPRESINA ACETATO 135MCG EQ. A DESMOPRESINA TABLETA O LIOFILIZADO ORAL 120 MCG 01/abril/2020 NO POS/NO POS Medicamentos 21/julio/2020 Preautorizada Ambulatorio.*
- *DESMOPRESINA ACETATO 135MCG EQ. A DESMOPRESINA TABLETA O LIOFILIZADO ORAL 120 MCG 01/abril/2020 NO POS/NO POS Medicamentos 14/agosto/2020 Preautorizada Ambulatorio.*
- *DESMOPRESINA ACETATO 135MCG EQ. A DESMOPRESINA TABLETA O LIOFILIZADO ORAL 120 MCG 27/febrero/2020 NO POS/NO POS Medicamentos 27/febrero/2020 Autorizada/Vencido Ambulatorio.*

Por otra parte, señaló que en cuanto al manejo integral solicitado, dicha pretensión se encuentra encaminada a hechos futuros e inciertos por lo que solicitó no acceder a este pedimento.

Finalmente, señaló que todos los servicios requeridos por la menor han sido autorizados y entregados con oportunidad, por lo que solicitó revocar la medida provisional y declarar el hecho superado dentro de la presente acción de tutela y de manera subsidiada solicitó otorgar la posibilidad de repetir en contra del ADRES por las sumas erogadas por el cumplimiento de la sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

#### **Derecho fundamental a la salud**

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, **debe ser prestada de manera integral**, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el **contributivo** y el **subsidiado**.

**Al primero**, pertenece la población con capacidad de pago o contributiva. **El segundo**, tiene como objetivo financiar la atención en salud de las personas que no tienen la capacidad de cotizar, cuya vinculación al sistema se realiza a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100 de 1993.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En cuanto a la materialización de los principios de eficiencia, calidad y oportunidad del servicio médico de salud por parte de las EPS y EPS – S, la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T – 012 de 2011 y T – 234 – 2013, ha indicado lo siguiente:

***“Derecho de acceso al Sistema de Salud libre de demoras y cargas administrativas que no les corresponde asumir a los usuarios.***

*2.3. Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción<sup>[38]</sup>, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.*

*Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS<sup>1</sup>, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.*

*2.4. Aunque es razonable que el acceso a los servicios médicos pase, algunas veces, por la superación de ciertos trámites administrativos; la jurisprudencia constitucional ha dejado en claro que el adelanto de los mismos no puede constituir un impedimento desproporcionado que demore excesivamente el tratamiento o que imponga al interesado una carga que no le corresponde asumir. De allí, que se garantice el derecho a acceder al Sistema de Salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos, pues de ello también depende la oportunidad y calidad del servicio.*

Para dar aplicación a los principios de eficiencia y oportunidad, el Decreto 780 de 2016, faculta a los usuarios del Sistema de Seguridad Social en salud la escogencia libre y voluntaria de la Entidad Prestadora de Servicios de Salud de su preferencia, y de acuerdo con el artículo 2.3.1.8., las entidades EPS del régimen subsidiado deberán *“Promover la afiliación de la población beneficiaria del régimen subsidiado, garantizando la libre elección por parte del beneficiario.”*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Sin embargo, para acceder a la movilidad de régimen de las EPS, trayendo consigo lo preceptuado en el artículo 2.1.1.3 del Decreto 780 de 2016, el cual establece la diferencia entre movilidad y traslado, pues en sentencia T- 089 de 2018, se estableció:

***“El traslado consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia.***

***Por su parte, la movilidad permite a los usuarios del sistema continuar en la misma EPS cuando por circunstancias económicas, como la pérdida de la calidad de cotizante o la adquisición de recursos para adquirirla, es obligatorio el cambio de régimen.***

**Ahora bien, los requisitos para que opere la movilidad consisten en:**

- (i) Pertenecer a los niveles I y II del Sisbén o hacer parte de las comunidades indígenas, población desmovilizada, población rom, personas incluidas en el programa de protección de testigos o ser víctimas del conflicto armado.*
- (ii) Haber solicitado la movilidad ante la EPS.*

*Tenemos entonces que la movilidad entre regímenes está dirigida a efectuar una protección mayor del derecho fundamental a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social, pues para no comprometer la continuidad del servicio de salud de aquellos afiliados que pierden su calidad de cotizantes del régimen contributivo, **pero pertenecen al nivel I y II del Sisbén o para aquellas poblaciones especiales que no cuenten con los recursos para afiliarse en el régimen contributivo, se prevé la permanencia en la misma EPS.***

*Lo propio puede predicarse de quienes, estando en el régimen subsidiado, adquieran los medios para convertirse en cotizantes del régimen contributivo, caso en el cual se les permite mantener la inscripción en la misma EPS modificando el tipo de régimen al cual pertenecen.*

*Cabe resaltar que para efectuar la movilidad entre regímenes es necesario que los afiliados manifiesten su voluntad de ejercerla para sí y para su núcleo familiar, esto es, el registro de la novedad con base en la declaración veraz de los datos informados y del cumplimiento de las condiciones para pertenecer a uno de los regímenes. El artículo [2.1.7.8](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 establece lo siguiente:*

***“El afiliado deberá registrar la solicitud expresa de la movilidad a los integrantes de su núcleo familiar con derecho a ser inscritos, en el formulario físico o electrónico, de acuerdo con lo previsto en el presente decreto.***

***La novedad de movilidad del régimen contributivo al régimen subsidiado deberá ser registrada por el afiliado al día siguiente de la terminación de la vinculación laboral o de la pérdida de las condiciones para seguir cotizando como independiente y a más tardar el último día calendario del respectivo mes o al día siguiente del vencimiento del período de protección laboral o del mecanismo de protección al cesante, si los hubiere.***

***La novedad de movilidad del régimen subsidiado al régimen contributivo deberá ser registrada por el afiliado el día en que adquiere una vinculación laboral o las condiciones para cotizar como independiente”. (Negrillas fuera del texto)***



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Finalmente, es importante señalar que el Gobierno Nacional a través del **Decreto 064 de 2020** en su artículo 3, el cual modificó el artículo 2.1.5.1 del Decreto 780 de 2016, señaló en su numeral 1° lo siguiente:

*“Afiliado al Régimen Subsidiado: Son afiliados en el régimen subsidiado (...)*

- 1. Personas identificadas en los niveles I y II del SISBEN o en el instrumento que modifique, de acuerdo con los puntos (...).*
- 2. Personas identificadas en el Nivel III del SISBEN o en el instrumento que lo modifique, y que a la vigencia de la Ley 1122 de 2007, se encontraban afiliados en el Régimen Subsidiado (...).”*

Por su parte, el artículo 6 del citado decreto, señala que la movilidad entre regímenes dentro de la misma EPS lo pueden hacer las personas pertenecientes a los niveles I y II de Sisbén, por lo que los afiliados podrán cambiar de un régimen a otro con su núcleo familiar, sin solución de continuidad, manteniendo su inscripción en la misma EPS.

### **Sobre el derecho fundamental de petición**

Ahora bien, se ha alegado la protección del derecho fundamental de petición respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 y señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *“el derecho a lo pedido”*, que se emplea con el fin de destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud*



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

### **Caso concreto**

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales invocados por Angie Katherine Medina López en representación de su menor hija Danna Valeria Díaz Medina, hay lugar a ordenar a las accionadas a realizar los trámites administrativos correspondientes para que se efectúe la movilidad al régimen subsidiado en salud del núcleo familiar de la menor, asimismo, que Salud Total EPS-S suministre de forma inmediata todos los medicamentos y tratamientos que requiera la menor junto con el suministro diario del medicamento denominado "*Desmopresina*" y si la Superintendencia Nacional de Salud debe pronunciarse frente a la petición elevada por la accionante.

Para sustentar su dicho, aportó en formato PDF copia del registro civil de nacimiento de la menor Danna Valeria Díaz Medina junto con su historia clínica con la que se constatan los múltiples procedimientos médicos que se le han realizado a la menor y en donde el 10 de junio de 2020 se indicó que tiene una pérdida anormal de peso, así mismo, aportó copia de la orden del medicamento «*DESMOPRESINA TAB SUBLINGUAL 120MCG-CANTIDAD 360*» expedida el 30 de marzo de 2020<sup>1</sup>.

Ahora bien, teniendo en cuenta que son varias las pretensiones elevadas en el escrito de tutela, a continuación, pasa el Despacho a resolver punto por punto:

### **Sobre la movilidad de régimen en salud de la menor Danna Valeria Díaz Medina**

Frente a este punto, observa el Despacho que, ante la presunta desvinculación laboral de la accionante del sistema de seguridad social, deben tenerse presentes las consideraciones expuestas sobre la figura de la movilidad entre regímenes, la cual está prevista para simplificar y facilitar el acatamiento de los principios constitucionales como de las disposiciones internacionales. Esta herramienta asegura que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siempre que medie su voluntad, permanezcan afiliados a la misma EPS sin el agotamiento de los trámites de traslado, pues ello puede constituir trabas administrativas que ponen en riesgo la continuidad en la prestación del servicio y más cuando de por medio se tiene que la menor Danna Valeria Díaz Medina se encuentra en un tratamiento para manejar su patología denominada «*DIABETES INSÍPIDA*» y por su condición de ser sujeto de especial protección ya que es una niña<sup>2</sup> se le debe proporcionar la atención y prevención adecuada a la patología que padece.

---

1 Ver carpeta de anexos de tutela/ archivo PDF folios 2 a 26

2 Ver Sentencia T-282 de 2008- sujetos de especial protección tales como niños y niñas, madres cabeza de familia...



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

Ahora bien, para movilizarse al régimen subsidiado dentro de la misma EPS, la ley dispone que se deben de cumplir ciertos requisitos, entre ellos, se observa que las personas que no pueden acceder al régimen contributivo en salud, deben estar inscritos y tener un puntaje de Sisbén Nivel I o II.

Conforme a lo anterior, observa el Despacho que del informe que rindió la Secretaría Distrital de Planeación, se pudo conocer que tuvo en cuenta que la accionante madre de la menor antes de conocer el resultado de la encuesta del Sisbén presentó un derecho de petición en el que expuso que las condiciones del hogar cambiaron y donde solicitó una nueva calificación<sup>3</sup>, fue por ello, que el 19 de junio del año en curso, realizó una nueva encuesta de Sisbén en la que se determinó que el puntaje del hogar de la accionante corresponde a **46,43** y, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución n°. 3778 de 2011 del Ministerio de Salud y Protección Social, el puntaje obtenido se acompasa dentro del nivel II de Sisbén como a continuación se observa:

Nivel	Puntaje de Sisbén III		
	14 ciudades	Otras Cabeceras	Rural
1	0 - 47.99	0 - 44.79	0 - 32.98
2	48.00 - 54.86	44.80 - 51.57	32.99 - 37.80

Así las cosas, teniendo en cuenta que la menor cumple con el requisito de Sisbén nivel II para acceder al régimen subsidiado, le corresponde a las EPS Salud Total, realizar la movilidad del régimen contributivo al subsidiado de la menor, es por ello que se ordenará a Salud Total EPS a través de su representante legal que en el término de 48 horas realice las actuaciones administrativas correspondientes para que la menor sea movilizada del régimen contributivo al subsidiado en dicha EPS.

Aquí es importante resaltar que, si bien no existe una publicación oficial del puntaje obtenido, dado que la calificación realizada del Sisbén fue extraordinaria, el Despacho, ordenará al Departamento Nacional de Planeación que realice la publicación extraordinaria de la encuesta Sisbén que realizó a la tutelante el 19 de junio de 2020 y la ponga de presente a Salud Total EPS dentro de las 48 horas siguientes.

### **De la movilidad del núcleo familiar de la menor al régimen subsidiado**

Sobre este aspecto, el Despacho encuentra que si bien la acción de tutela se encuentra dirigida a la protección de los derechos fundamentales de la menor Danna Valeria Díaz Medina y no al de su núcleo familiar, lo cierto es que no es justificable ordenar el traslado de la menor sin sus padres. Es por ello que, en atención a las facultades que le asisten al juez constitucional y en aras de evitar la imposición de cargas administrativas injustificadas a los padres de la menor, se ordenará a Salud Total EPS que realice la

<sup>3</sup> Ver anexos de tutela/archivo PDF – folio 34



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

movilidad al régimen subsidiado del “núcleo familiar” para lo cual se le concederá un término máximo de 3 días.

### **En cuanto al tratamiento integral de la menor**

Frente a este punto, considera el Despacho que no hay lugar a ordenar el tratamiento integral solicitado por medio de esta acción de tutela, toda vez que, si bien hubo una traba en la prestación de los servicios por la demora en el pago de los aportes en salud, lo cierto es que el servicio de salud le ha sido prestado a la menor Danna Valeria Díaz Medina en la medida que lo ha necesitado y ha sido atendida en la Fundación Hospital de la Misericordia, en donde se le han adelantado los tratamientos, citas con los especialistas y seguimiento a su caso, tal como se demuestra con las documentales allegadas junto con el escrito de tutela (fls. 816 a 26), por lo que conforme lo ha expuesto la Corte Constitucional al no implicar el concepto de integralidad “que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico” Sentencia T - 092 de 2018, por lo que no hay lugar a acceder a este pedimento.

### **Sobre la petición elevada a la Superintendencia Nacional de Salud**

Sobre este aspecto, encuentra el Despacho que el 3 de mayo de 2020 la promotora radicó una queja en la Superintendencia Nacional de Salud, la cual fue radicada bajo el número 1-2020-231829 en donde su asunto fue una denuncia por la desafiliación de su hija Danna Valeria Díaz Medina por parte de Salud Total<sup>4</sup>.

Por su parte, el párrafo 2° del artículo 13 la Ley 1755 de 2015 señala:

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, **formular consultas, quejas, denuncias y reclamos** e interponer recursos”.* (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que en efecto la promotora presentó una petición en forma de queja a la Superintendencia Nacional de Salud de la cual, a la fecha de hoy se desconoce que haya brindado una respuesta, pues si bien dicho ente contestó la acción de tutela, lo cierto es que en ningún momento hizo referencia al derecho de petición.

Es por ello que, teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de **fondo**, sea positiva o negativa, pero **en todo caso completa**, atendiendo al núcleo esencial de este derecho,

---

<sup>4</sup> Ver anexos de tutela/archivo PDF – folio 36 a 37



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo se ha visto vulnerado por la falta de respuesta a la petición presentada por la señora Becerra Martín.

El Despacho, amparará el derecho fundamental de petición y ordenará a la Superintendencia Nacional de Salud a través de su Superintendente Fabio Aristizábal Ángel que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo la petición en forma de queja que elevó la señora Angie Katherine Medina López.

Finalmente, es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11519 16 de marzo de 2020 y en el párrafo del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 en caso de que no se impugne la presente providencia, su remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la protección de los derechos del niño y a la petición de **ANGIE KATHERINE MEDINA LÓPEZ en representación de su menor hija DANNA VALERIA DÍAZ MEDINA** contra **SALUD TOTAL EPS-S** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a Salud Total EPS-S a través de su representante legal Miguel Ángel Rojas Cortes que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas correspondientes para que la menor Danna Valeria Díaz Medina sea movilizada del régimen contributivo al subsidiado en dicha EPS.

**TERCERO: ORDENAR** a Salud Total EPS-S a través de su representante legal Miguel Ángel Rojas Cortes que en el término máximo de 3 días, siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones administrativas correspondientes para que el núcleo familiar de la menor Danna Valeria Díaz Medina sea igualmente movilizado al régimen subsidiado en dicha EPS.



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**CUARTO: ORDENAR** al Departamento Nacional de Planeación a través de su Director Luis Alberto Rodríguez que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice la publicación extraordinaria de la encuesta Sisbén que practicó a la tutelante el 19 de junio de 2020 y la ponga de presente a Salud Total EPS.

**QUINTO: NEGAR** la acción de tutela instaurada respecto al tratamiento integral, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud a través de su Superintendente Fabio Aristizábal Ángel que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo la petición en forma de queja que elevó la señora Angie Katherine Medina López el 3 de mayo de 2020.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**OCTAVO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**NOVENO: INFORMAR** a las partes que cualquier requerimiento referente al presente proceso también puede ser consultado a través del chat en WhatsApp 320 321 4607.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Se comunica por ESTADO N° 56 del 6 de julio de 2020. Se fija virtualmente.